

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00248-00
ACCIONANTE:	MERY QUIÑONES BECERRA
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Mery Quiñones Becerra** contra la **Agencia Nacional de Tierras – ANT-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que es víctima de desplazamiento forzado y está inscrita en el programa de Subsidio de Tierras.
- Indica que solicitó a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación de un subsidio de tierras para la indemnización parcial, Resolución 12448 del 21 de agosto de 2019 y con un número de formulario PN - 0016211.
- Que actualmente se encuentra en una difícil situación económica y está pendiente de nuevas adjudicaciones a los subsidios de tierras ofrecidos para las víctimas del conflicto armado, precisa que no se le ha llamado para indicarle la documental que necesita para ingresar al programa de adjudicación al subsidio de tierras.

- Afirma que realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – PAARI, para el estudio del grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y ser indemnizada parcialmente con el subsidio de tierras.
- Finalmente, precisa que es cabeza de familia.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se proteja su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior pretende:

- Se le informe cuándo le será entregado el subsidio de tierras, como indemnización parcial de acuerdo a lo previsto en la Ley 1448 de 2011.
- Se le informe si hace falta algún documento para la entrega del subsidio de tierras, como indemnización parcial y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para el mencionado programa.
- Que en caso de no adjudicarle el mencionado subsidio, el mismo sea otorgado en especie.
- Se envíe copia de la petición al Ente encargado de la inscripción al programa de adjudicación de subsidio de tierras para la selección y entrega del mismo.
- Se ordene a la accionada a contestar el derecho de petición de fondo y de forma y la fecha de entrega del subsidio de tierras.
- Se ordene a la accionada a que asigne el subsidio de tierras concediéndole sus derechos a la igualdad, a una vivienda digna, al mínimo vital y a cumplir lo ordenado en la Sentencia T – 025 de 2004.
- Se ordene a la accionada a proteger los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y conceder el subsidio de tierras, incluyéndola en el programa por cuanto cumple con el estado de vulnerabilidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 16 de julio de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 19 de

julio de 2021 se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 04; Expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido a la Directora de la Agencia Nacional de Tierras y al Director de Acceso a Tierras de la misma entidad. (Archivo 05; Expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

La Agencia Nacional de Tierras – ANT, dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio No. 20211030872651 del 22 de julio de 2021, remitido por correo electrónico y suscrito por la apoderada judicial de la entidad¹, en los siguientes términos:

Manifiesta frente a lo pretendido por la accionante que al derecho de petición radicado ante la entidad con No. 20216200130652 se dio respuesta por parte de la Subdirección de Sistemas de la Información de la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 20212200359071 del 15 de abril de 2021, el cual se puso en conocimiento de la peticionaria, remitiéndolo al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, suministrado en el derecho de petición, cuyo contenido transcribe.

Frente a lo requerido por el Despacho en el auto admisorio de la acción de tutela, aduce que con la respuesta emitida se absuelven cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud por lo que se concluye que no existe, ni existió vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Refiere al derecho fundamental de petición y transcribe parcialmente el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 del C.P.A.C.A., así como un extracto jurisprudencial de la Corte Constitucional, sin precisar el origen, e indica que no se ha vulnerado derecho alguno por cuanto se resolvió la petición de fondo objeto de tutela, la cual fue puesta en conocimiento de la accionante con anterioridad a la notificación de la presente acción.

¹ Archivo 07; Expediente digital.

Seguidamente aduce la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual ha sido definida en la sentencia T – 358 de 2014, y transcribe un aparte de dicha decisión, destacando al respecto que se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo; precisa que se cumple con dicho presupuesto por cuanto la petición formulada fue contestada de fondo y notificada a la parte actora al correo electrónico suministrado por ésta y resolviendo cada una de las inquietudes relacionadas en la misma. Finaliza solicitando se deniegue la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Agencia Nacional de Tierras vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante ante la falta de respuesta a la solicitud presentada con número de radicado 20216200130652.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y

conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o

transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2º. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3º. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.” (Negrilla y Subraya del Despacho)*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante las Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020 y 222 del 25 de febrero de 2021, actualmente es en virtud de la Resolución No. 0738 del 26 de mayo de 2021, que dicha medida se encuentra igualmente prorrogada hasta el 31 de agosto de la misma anualidad.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de 28 de marzo de 2020³, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, fue necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.

Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por la parte accionante⁴:

- Derecho de petición radicada con el No. 20216200130652. (fls. 3, 4).

Por la parte accionada⁵:

- Certificado de comunicación electrónica, de correo remitiendo como archivo adjunto oficio No. 20212200359071_16483, y confirmación de entrega del 22 de abril de 2021, al buzón electrónico informacionjudicial09@gmail.com. (fls. 10 a 12).
- Oficio No. 20212200359071 del 15 de abril de 2021 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición de radicado No. 20216200130652. (fl. 12).
- Formato par diligenciamiento de autorización para recibir notificaciones mediante medios electrónicos. (fl. 13).
- Anexo técnico de envío. (fls. 14, 15).

⁴ Archivo 01; Expediente digital.

⁵ Archivo 07; Expediente digital.

- Memorando No. 20212200195443 del 21 de julio de 2021 del Subdirector de Sistemas de Información de Tierras al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con asunto: *“Respuesta al memorando 20211030194603 – Admisión de Acción de Tutela Rad - 2021- 00248 - MERY QUIÑÓNEZ BECERRA.”* (fls. 16 a 19).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la Agencia Nacional de Tierras que le informe cuándo le será entregado el subsidio de tierras, la documentación que le hace falta, así mismo, que se ordene a la entidad que en caso de que no le sea adjudicado dicho subsidio en dinero se le otorgue en especie, también que por parte de la accionada le sean reconocidos sus derechos fundamentales a la igualdad, a una vivienda digna, al mínimo vital y a cumplir lo ordenado en la Sentencia T – 025 de 2004 y se ordene emitir respuesta de fondo al derecho de petición radicado bajo el número 20216200130652.

La Agencia Nacional de Tierras – ANT, por su parte solicita se deniegue la acción de tutela aduciendo que se dio respuesta al derecho de petición mediante el oficio No. 20212200359071 del 15 de abril de 2021, el cual fue remitido por correo electrónico el pasado 22 de abril, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición que alega la tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la solicitud radicada bajo el número 20216200130652.

De las pruebas allegadas al expediente se observa, que la accionante solicita en la referida petición, su inscripción en el programa de subsidio de tierras, se le indicara cuándo podía contar con ese estudio de la postulación realizada, que en caso de que no le fuera adjudicado en dinero se otorgara el mismo en especie y le informara los documentos que le hicieran falta para dicha inscripción.

La entidad accionada aduce que se dio respuesta a la anterior solicitud mediante el oficio No. 20212200359071 del 15 de abril de 2021, suscrito por el Subdirector de

Sistemas de Información de Tierras Agencia Nacional de Tierras, en el que informa a la peticionaria lo siguiente⁶:

“Cordial saludo:

*Hemos recibido la comunicación del asunto, por medio de la cual solicita:
“Se de la inscripción al programa de subsidio de tierras”*

*Sobre el particular, le informamos que de acuerdo con el estudio de su solicitud identificada con el Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento FISO - Persona Natural No. **0144919**, se expidió Resolución No. 19034 del 23 de octubre de 2020, por medio de la cual se decidió su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO, por lo tanto, le remitimos el formato de autorización para notificarla por medios electrónicos. Así las cosas, le solicitamos diligenciarla y remitir a la mayor brevedad posible al correo electrónico reso@agenciadetierras.gov.co*

Igualmente, resulta importante manifestarle que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 902 de 2017, el obtener la inscripción en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO no constituye situaciones jurídicas consolidadas ni otorga derechos o expectativas distintos del ingreso al registro.”

De acuerdo a la anterior transcripción el Despacho considera que con el oficio No. 20212200359071 del 15 de abril de 2021, se resuelve la solicitud de la accionante, en tanto que le informa de la existencia del acto administrativo por medio del cual se le incluye en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO y se precisa el alcance de la inscripción, la cual no constituye situaciones jurídicas consolidadas, ni otorga derechos o expectativas distintos al registro, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 902 de 2017⁷.

Por tanto, se concluye que respecto de la accionante se adelanta el trámite legalmente previsto para que se defina el acceso al otorgamiento de tierras o el

⁶ Fl. 12, Archivo 07; Expediente digital.

⁷ “ARTÍCULO 15. INGRESO Y CALIFICACIÓN. Una vez identificados los sujetos en el RESO, de manera oficiosa o a solicitud de parte la Agencia Nacional de Tierras dispondrá su inclusión al RESO. Así mismo, realizará el estudio que permita establecer mediante acto administrativo su inclusión o rechazo al registro en la categoría de aspirante a acceso o formalización y la puntuación que se le asignó. Contra dicho acto administrativo solo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley.

La Agencia Nacional de Tierras establecerá mediante cronograma la entrada en funcionamiento del RESO según la planificación de las zonas focalizadas.

PARÁGRAFO. Constituye una obligación de los aspirantes inscritos en el RESO garantizar la veracidad de la información allí relacionada Su incumplimiento dará lugar a la exclusión del RESO y no podrán ingresar en un periodo de diez (10) años Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales respectivas.

La Agencia Nacional de Tierras revisará de forma permanente los supuestos de hecho de los aspirantes, y podrá excluir del RESO a aquellos que no tengan las condiciones de elegibilidad fijadas en el presente decreto ley, o proceder a su debida categorización.

Subsidio Integral de Acceso a Tierra – SIAT establecido por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por lo que las demás solicitudes formuladas en la petición quedaron allí incluidas.

Corresponde ahora verificar si la respuesta emitida fue puesta en conocimiento de la hoy accionante, para lo cual se verifica que el oficio No. 20212200359071 del 15 de abril de esta anualidad, fue remitido mediante correo electrónico el día 22 de abril de esta anualidad, como se constata con el Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correo certificado 4 – 72, y en la que se verifica la entrega, así como que la comunicación fue leída en la misma fecha.

No obstante, en el certificado de comunicación electrónica, se indica que el correo electrónico con el que se remitió el oficio de respuesta fue dirigido al buzón: “*informacionjudicial09@gmail.com*”, del que se aduce por la entidad accionada fue el indicado en el derecho de petición elevado por la hoy accionante, información que no resulta acertada, porque revisada la copia del derecho de petición aportada por la actora, se advierte que el correo electrónico indicado en el acápite de “NOTIFICACION” es: ***informacionjudil09@gmail.com***, dirección electrónica que difiere de la relacionada por la accionada, y por tanto es dable concluir que no se comunicó el oficio de respuesta en legal forma.

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que la entidad accionada no cumple con los presupuestos jurisprudenciales expuestos en el marco jurisprudencial de esta decisión, en tanto que es parte del núcleo esencial del derecho de petición que el pronunciamiento de la administración sea puesto en conocimiento de la peticionaria, haciendo uso de los canales indicados y autorizados por éste, que en caso de estudio, fue una dirección de correo electrónico diferente, evidenciándose así que no se cumplió con el requisito de comunicar y/o notificar la respuesta de fondo.

Por tanto, considera el Despacho que debe ampararse el derecho de petición invocado por la señora Mery Quiñonez Becerra, para lo cual se ordenará a la Directora Nacional de Tierras y al Subdirector de Sistemas de Información de Tierras Agencia Nacional de Tierras, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a remitir el oficio No. 20212200359071 del 15 de abril de 2021, junto con sus anexos a la accionante a la dirección de correo electrónico indicada en el derecho de petición o bien al que

fue suministrado en el escrito de tutela. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

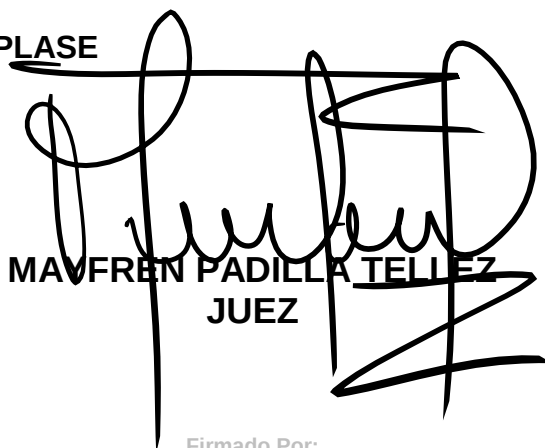
PRIMERO: TUTÉLASE el derecho de petición de la señora Mery Quiñonez identificada con cédula de ciudadanía N° 34.371.552, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Directora Nacional de Tierras y al Subdirector de Sistemas de Información de Tierras Agencia Nacional de Tierras de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a remitir el oficio No. 20212200359071 del 15 de abril de 2021, junto con sus anexos a la accionante a la dirección de correo electrónico indicada en el derecho de petición o bien al que fue suministrado en el escrito de tutela. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1da75fbb2aff8110f5e365a10ba54b0d8ceec182513fd218986deff12b09e1**
Documento generado en 30/07/2021 11:29:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>